



LIMA-PERU

**El Agustino**  
Juntos hacemos el cambio

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0379-2021-GEMU-MDEA

El Agustino 05 de Octubre de 2021

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**

### VISTO:

El Expediente N° 3816-2021 de fecha 27 de Marzo de 2021, mediante el cual se le otorgó la Licencia de Funcionamiento N° 2219-2021 de fecha 27 de Marzo de 2021, y de acuerdo a los Informes N° 913-2021-SACD-GDE/MDEA, Informe N° 212-2021-GDE-MDEA, y el Informe N° 369-2021-GAJ-MDEA; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad de El Agustino es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, según lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; la cual indica que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción de Ordenamiento Jurídico.

Que, el numeral 7 del artículo 93° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las Municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento.

Que, de acuerdo al numeral 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.


Que, el artículo 8° del T.U.O de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: *“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.”*

Que, el numeral 214.1.2 del artículo 214° de la misma norma, establece como una causal de revocación del Acto Administrativo *“Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.”*


Que, el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O precitado, establece que es un acto que agota la vía administrativa *“El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214”*



Que, el numeral 1.7 del artículo IV del mismo cuerpo normativo, referente al Principio de Presunción de Veracidad, prescribe que “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”



Que, el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley 28976 – aprobado mediante Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, menciona que: “Para la emisión de Licencia de Funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente: **a) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio**, Se requiere presentar la Declaración Jurada a la que se refiere el literal c) del artículo 7 de la presente Ley, debiendo realizarse la inspección técnica de seguridad en edificaciones con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.” El plazo máximo es de hasta dos (2) días hábiles, para emitir la licencia y su notificación, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, sin perjuicio de la naturaleza automática del procedimiento.



Que, cabe señalar que el literal c) del artículo 7° de la Ley precitada, prescribe que es uno de los requisitos exigibles para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento contar con la “Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. Para el caso de edificaciones con riesgo alto o muy alto, adjuntar la documentación señalada en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.”

Que, el segundo párrafo del considerando OCTAVO de la Casación 28055-2017, menciona lo siguiente: “(...) A mayor abundamiento, en el voto formulado por el Magistrado Vergara Gotelli, en el Expediente N° 01127-2013-PHD/TC, se efectúa también una distinción entre los términos revocatoria y nulidad, en los siguientes términos: La revocatoria está referida a un error en el razonamiento lógico jurídico - error in iudicando o error en el juzgar, correspondiéndole al superior la corrección de dicho razonamiento que se reputa como errado (...)”

Que, mediante Informe N° 913-2021-SACD-GDE/MDEA emitido por el Responsable de Comercialización y Licencias, informa a la Gerencia de Desarrollo Económico que existen expedientes de Licencia de Funcionamiento de riesgo medio-bajo que, dentro del procedimiento NO CUMPLEN con las condiciones de Seguridad en Edificaciones, por lo que resulta IMPROCEDENTE la emisión del Certificado ITSE. Solicitando así, la revocatoria del acto administrativo mediante el cual se emitió el Certificado de Licencia de Funcionamiento.

Que, mediante Informe N° 212-2021-GDE-MDEA, la Gerencia de Desarrollo Económico pone en conocimiento a la Gerencia Municipal sobre lo mencionado en el párrafo anterior, solicitando que se revoque el acto administrativo mediante el cual se emitió el Certificado de Licencia de Funcionamiento.

Que, mediante Informe N° 369-2021-GAJ-MDEA, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que existe un cambio de circunstancia en el tiempo, que contraviene la norma jurídica y que deberá ser revocado por la propia administración, opinando que es viable proceder con lo solicitado por la Gerencia de Desarrollo Económico teniendo en cuenta la causal de revocatoria de acto administrativo establecida en el numeral 214.1.2 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444.



LIMA-PERU

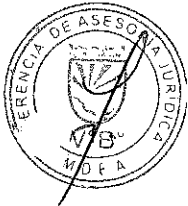
**El Agustino**  
Juntos hacemos el cambio

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** REVOCAR la Licencia de Funcionamiento N° 2219-2021 de fecha 27 de Marzo de 2021 por la causal establecida en el numeral 214.1.2 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444. Otorgado al administrado CHIROQUE ROSALES, PAUL MARTAIN, con el giro de BODEGA (SIN CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS) ubicado en Mz. A Lt. 22 – Asoc. Circunvalación del Distrito de El Agustino, y se ordene el inicio del Procedimiento Sancionador de Clausura del Local de corresponder, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico y la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO  
*Yovina Misulan Segura Macavilca*  
Lic. YOVINA MISULAN SEGURA MACAVILCA  
Gerente Municipal